



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

La Pedrera – Amazonas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO	CLASE DE PROCESO	MADRE DEL MENOR	PADRE DEL MENOR
915404-089-002-2022-00028-00	Acumulación a VIF-VBG, suspensión de la vida en común de la pareja, custodia, alimentos y cuidado personal de menor)	BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO C.C.1.006.786.516	ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ C.C. 1.121.205.970

Procede el Despacho a emitir la correspondiente decisión de única instancia al interior del proceso Acumulación de pretensiones a VIF-VBG, suspensión de la vida en común de la pareja, custodia, alimentos y cuidado personal de menor, adelantado en este Despacho Judicial por competencia subsidiaria contemplada tanto en el Código General del Proceso, como en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, entre la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO con C.C. 1.006.786.516 y el señor ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ con C.C. 1.121.205.970, pertenecientes a la Comunidad indígena de Renacer y padres del menor K.A.M.M. de 2 años de edad, conforme los siguientes

1.- ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

1. El 05 de septiembre de 2022 el Juzgado admitió la petición de la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO por Violencia Basada en Género – VBG en el contexto familiar en el entendido que había presión psicológica por el hecho de haber manifestado su decisión de salir de su casa, para seguir sus estudios de enfermería en Leticia, con lo cual recibió amenazas de perder la custodia de su menor hijo, razón por la cual se motivó un alta depresión, y se encaminó el proceso en la modalidad de Violencia Psicológica-Privación arbitraria de la libertad. Se decretó medida de protección y se ordenaron y realizaron los correspondientes oficios. (Fl. 1 a 8)

2. Acta de conciliación de 08 de septiembre de 2022 a la que asistieron presencialmente el señor ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ, el señor TOBIAS MUCA, Autoridad que representa legalmente a la Comunidad indígena de Renacer, el señor CARLOS BACA RIVERA, Autoridad Administrativa del Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas y virtualmente la dra. MARIA JOSE CRUZ trabajadora social en representación de la Defensoría de Familia de Leticia, adscrita ANM Pedrera en el programa de Protección. La peticionaria, señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO no asiste por cuanto está en el hospital y el juzgado le informa su derecho contemplado en la Ley 1257 de 2008, que como presunta víctima que es, no obliga a su comparecencia. En el transcurso de la audiencia, se hacen aclaraciones respecto a la denominación dada de Privación arbitraria de la libertad y se considera solo la la Violencia Psicológica en el contexto de violencia intrafamiliar -VIF y de violencia basada en género -VBG, por cuanto existen otros miembros de la familia de la víctima que inciden en ser receptora de comportamientos violentos. Se evidencia la necesidad de valoraciones y seguimiento de cada una de las personas del núcleo familiar. Se hacen acuerdos sobre el cuidado del menor. Se mantiene la medida de protección ordenada a favor de la presunta víctima. (Fl.23 y 24).

3. Conforme a la valoración médica realizada presencialmente a la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO en el Centro de Salud de la Pedrera con IDX de Historia Personal de trauma

La Pedrera – Amazonas

Correo: j02prmpnarin@cenodoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

psicológico donde el médico planifica valoraciones por psicología y por trabajo social realizadas de manera virtual con el Hospital San Rafael de Leticia (FI 8 a 22) se ordena ordena remisión urgente de la paciente en vuelo ambulancia a la ciudad de Leticia, donde fue atendida y para el 19 de septiembre, le dan salida. Acude al ICBF pero no la atienden por ser mayor de edad (19 años). (FI. 29)

4. Se hace claridad respecto a la situación de filiación de salud de la señora MATAPÍ SILVANO, por cuanto al momento de hacer la petición trabajaba con el Programa FRUTOZ en la comunidad de Renacer, en jurisdicción de La Pedrera, y por ende era cotizante en salud. Su EPS EPS-I MALLAMAS, no le permitía acceder en Leticia al servicio de albergue que ofrece MALLAMAS para sus afiliados subsidiados.

5. Como la señora MATAPÍ SILVANO se encuentra en Leticia, el juzgado solicita apoyo psicosocial a la Comisaría de Familia en Leticia (FI. 29R y 30). La Comisaría de Leticia responde que carece de competencia jurisdiccional y territorial para ofrecer sus servicios por cuando la señora no reside en Leticia, sino en el ANM de La Pedrera (FI. 31)

6. Con fundamento en la información de retorno de la señora MATAPÍ SILVANO dada por el señor ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ, éste solicita audiencia con la asistencia de ambas partes, para definir las cuestiones pendientes como separación de la vida en pareja, custodia y cuidado del menor K.A.M.M. (FI. 38)

7. El juzgado accede a la solicitud, y el 27 de octubre de 2022 y con fundamento en los Art. 10, 23 y 122 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia) encuentra viable el pronunciamiento oficioso de Acumulación de Pretensiones y fija fecha para la respectiva audiencia, con los oficios pertinentes. (FI. 39 a 42)

8. A 07 de noviembre de 2022, la Defensoría de Familia ICBF regional Amazonas considera que, por competencia funcional y territorial, traslada su competencia a la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Nariño, Amazonas, por tratarse de un proceso que ventila asuntos situaciones de violencia intrafamiliar, riesgos de reincidencia de violencia de género para que se adopten las medidas del caso, incluidas, si fuere el caso de la remisión a la Fiscalía General de la Nación. Con copia de la remisión que se hace a la Comisaría de Familia de Puerto Nariño (FI. 43 a 45). Al respecto, el 08 de noviembre el juzgado aclara que este Juzgado sigue siendo el competente funcional y territorial de la acumulación oficiosa de pretensiones ordenada, y que la presencia de la Defensoría de familia de Leticia, obedeció a sus acciones en torno a la incidencia de la situación en el menor K.A.M.M. y a la ausencia de personal psicosocial del ICBF en el territorio, que le permitiera participar en audiencia. (FI. 46)

9. En la misma fecha, 08 de noviembre de 2022 en audiencia programada, con la presencia del señor ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ y la señora BETSI JULIANA MATAPÍ y se les corre traslado del informe psicosocial realizado al menor por el profesional en psicología Mario Augusto Salcedo. Se decide convocar a audiencia del art 31 de la Ley 640 de 2021 en la que se contara con la presencia del psicólogo mencionado por el peritaje realizado, la autoridad indígena de la comunidad de Renacer, al Defensor de Familia, y al agente del Ministerio Público, conforme al Art 95 de la Ley 1098 de 2006. Se oficie al Hospital San Rafael de Leticia, para conocer los resultados de la remisión cumplida en dicha institución de la señora MATAPÍ SILVANO, y la remisión urgente para valoraciones psicológicas del señor ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ y de la señora BETSI JULIANA MATAPÍ *“a fin de saber y se chequee si se observan situaciones de riesgo y garantizar la idoneidad psicológica de autocuidado y de la atención para el hijo menor K.A.M.M. de 02 años de edad”* En la fecha, con base en un ejercicio realizado en el juzgado se invita a las partes a que para la próxima audiencia traigan por escrito, sus



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

pretensiones frente a la situación que viven (Fl. 47 y 48).

10. Cumplido lo anterior se fija fecha para la audiencia, la cual se realiza el 15 de noviembre de 2022, sin la presencia de la Defensoría de Familia, ni del agente del Ministerio Público convocado, Procuradora Judicial 1 (e) de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Leticia por considerar que no es competente, ya que tal competencia en su concepto le corresponde a la Personería de Puerto Nariño, Amazonas. (Fl. 61)

11. En dicha audiencia, (Fl. 64 a 66) de 15 de noviembre, asisten las partes ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ y BETSI JULIANA MATAPÍ, el psicólogo perito MARIO AUGUSTO SALCEDO y la autoridad indígena de la comunidad de Renacer, señor TOBIAS MUCA, y refiere:

- a. El juzgado enfatiza que *“EL FOCO Y CENTRO DE ATENCIÓN ES ESE y no otro: el menor de edad y no la problemática vigente de los adultos. Que él tiene a sus dos padres **que desean velar por lo mejor para él, ejercer sus derechos y deberes, y no merece manipulaciones de ningún lado. Que los vínculos afectivos Madre – Hijo, Hijo – Madre, por lo cual la señora Betsy regresó luego de la remisión hospitalaria, junto al vínculo Padre – Hijo, Hijo – Padre, deben prevalecer en las propuestas conciliatorias.**”*
- b. La autoridad indígena de la Comunidad de Renacer, filial de la Asociación Indígena de la Pedrera, Amazonas – AIPEA, Sr. TOBIAS MUCA refiere que, reunido con la autoridad tradicional de la comunidad, acordaron que al no conocerse el problema de base, las actuaciones pasaron a la justicia ordinaria, que es la que debe decidir. Reitera que el padre del menor, ANDRES MONCAYO, perteneciente a la Comunidad indígena de Renacer, de la etnia Carijona, docente de la sede Bartolomé de Igualada, es responsable sobre el cuidado del menor, y cualquier situación reportada las garantías están en la familia de él. Y que en cuanto a la señora BETSY MATAPÍ, él no certifica, por cuanto desconoció su salida y no puede dar aval para cualquier situación que se presente con la familia, ya que ella fue censada en su comunidad solamente hace un par de años, ya que ella y su familia, aunque están en su comunidad, provienen de otra comunidad en Mirití. Por tanto, que la situación se arregle en el juzgado y no en la comunidad, para prevenir problemas entre las familias. Que en el momento actual la autoridad indígena de Renacer podría ser la garante del cumplimiento de los acuerdos pactados hoy y hasta ahí va la actuación; pero en el futuro, se debe convocar a las autoridades del resguardo de Comeyajú, como garantes o veedores del proceso en curso, para que se garantice la imparcialidad.
- c. El psicólogo MARIO SALCEDO enfatiza en que su informe se realiza al contexto del niño y no en el fondo del conflicto de sus padres. Reitera que teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior del menor *“es necesario que las garantías judiciales contemplen acciones específicas, antropológicas, sociológicas, que permitan aclarar hasta donde está el conflicto; hacer un plan de intervención para atender la realidad. Que la familia de BETSY tiene una fortaleza por cuanto los arraigos con la cultura y creencias indígenas son muy fuertes, y destaca que el abuelo del menor, señor ANICETO MATAPI es el tradicional de la comunidad de Tanimuca, resguardo de COMEYAFÚ”*

De otra parte, reiteró la necesidad de afianzar el vínculo materno y de la familia materna, el cuidado en la salud del menor, que es donde se manifiestan los temores del niño. Sugiere monitoreo que ayuda a desarrollar la ruptura a través de las redes de apoyo y que no se rompa el vínculo con la familia materna, a pesar de las dificultades que se presentan en su interior. Con base en las narrativas verbales y no verbales en la visita realizada y con el objetivo



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

centrado en el menor refiere: “Respecto al rol de autoridades paterna y materna del niño, y la imposición de límites, en su visita encontró que desde el lenguaje y otras expresiones corporales hay peligros de posible ALIENACION PARENTAL por lo que la madre no estaba; expuso que la situación se analiza desde el paradigma de la complejidad, con una mirada socioconstructivista,...”.

Refiere, que es indispensable fortalecer la parte cognitiva y desarrollo integral del menor, que el niño reciba ese amor, ese afecto, atención de sus padres, los cuales deben estar unidos en cuanto al crecimiento del menor. Que se refleje que, aunque estén separados, el niño se encuentre alegre con cada uno de sus padres, relacionado las etapas del crecimiento del menor con las teorías de Jean Piaget, y otros autores.

- d. El padre del menor, señor ANDRÉS MONCAYO de 31 años de edad, manifiesta que el informe de la trabajadora social del Hospital San Rafael de Leticia se centró en los testimonios de BETSY y que él no ha sido escuchado. Enfatiza tres aspectos: 1) Lo más importante es el menor, y que cuando volvió al territorio el niño la rechazó. 2) Está en contra de las denominaciones de violencia de la demanda inicial y eso lo que lo tiene inconforme y alterado. 3) Realiza propuestas de custodia contenidas en un documento que aporta y que se leen por secretaría. Enfatiza en que por ausencia de la madre el niño se torna agresivo. “Que llevaban viviendo 6 años juntos y todo estaba bien hasta ahora”. Solicita, que el niño continúe afiliado en la comunidad de Renacer porque está vinculado al programa de Frutoz, y que no se afilie a la comunidad de Tanimuca. Hace distintas formular de custodia y que cuando la madre viaje a sus estudios las comunicaciones con el menor se hacen por teléfono y de videollamadas.
 - e. La madre del menor, BETSI JULIANA MATAPÍ SILVANO, de 19 años, informa que se va a estudiar a mediados de enero; que cuenta con el apoyo de su familia y sobre todo de su padre y del amor del niño. Refirió que va a afiliarse a la Comunidad indígena de Tanimuca, comunidad donde residen sus padres, y de la cual su padre es la autoridad tradicional
 - f. Acuerdos logrados:
 - El menor K.A.M.M. estará ocho (8) días con su madre señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO C.C. 1.006.786.516 a falta de esta estará con sus abuelos maternos, OLINDA SILVANO y abuelo materno ANICETO MATAPI YUCUNA y ocho (8) días con su padre señor ANDRES MONCAYO MATAPI que cuenta con el apoyo de sus abuelos paternos ANDRES MONCAYO CARIJONA y CLAUDIA MATAPI. Y se inicia a partir de la fecha, con la madre.
 - Cualquier modificación de los acuerdos se deberá realizar a través del Juzgado, con la citación de intervención de las autoridades indígenas de Renacer, el Vocero y el representante legal del resguardo de Comeyajú, como garantes o veedores del proceso en curso.
 - Se informa a los asistentes, que están pendientes los informes Psicosociales que deben recibirse tanto del Centro de Salud de La Pedrera, como el Hospital San Rafael de Leticia, ordenados por el Despacho el pasado 08 de noviembre de 2022 y que están en curso
12. A 30 de noviembre de 2022 encuentra el despacho que los informes psicológicos pendientes no otorgan al despacho la claridad necesaria, ya que no satisfacen la solicitud elevada de indicar si las partes, BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO y ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ, observan situaciones de riesgo e idoneidad psicológica de autocuidado, y de atención y cuidado para el hijo menor K.A.M.M. de 02 años de edad, además de que reenvían



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

las valoraciones realizadas a la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO virtualmente, y por las informaciones de remisiones de competencia referidas y carecer de equipo psicosocial en el territorio, acude al equipo psicosocial de la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Nariño, Amazonas, para que con base en las diferentes pruebas obrantes en el proceso, rinda un concepto técnico que permita garantizar los Derechos Fundamentales del menor, que otorgue herramientas al Juzgado para decidir. (Fl. 67)

5

13. El 1º de diciembre de 2022 la psicóloga MONICA RODRÍGUEZ CASTILLO, adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Nariño, emite el INFORME INTEGRAL solicitado recalcando que lo hace debido a la solicitud elevada y en concreto porque el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Nariño con sede en el Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, **“no cuenta con equipo psicosocial para este tipo de acciones”** (negrilla del Juzgado) (Fl. 69 a 72); identifica los dos pacientes BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO y ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ, describe la situación encontrada y finalmente recomienda:

En referencia a lo anterior y a toda la información que se le fue suministrada la profesional en psicología, se realizan las siguientes recomendaciones:

1. Curso psicopedagógico a los padres del menor K.A.M.M, en aras de fortalecer pautas de crianza.
2. solicitar atención y orientación en salud mental a las dos partes.
3. Seguimiento a los acuerdos aprobados.
4. Adelantar las investigaciones pertinentes, frente al hecho que la señora Betsy quedo en gestación del menor K.A.M.M; siendo menor de edad, desconociendo las bases con las que se fundó esta relación sentimental entre las partes.
5. Remitir o elevar el caso para darle manejo judicial dentro del marco de la Violencia de Genero.
6. Las demás actuaciones que su despacho considere pertinentes.

14. A 6 de febrero de 2023 la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO informa al juzgado el cumplimiento de acuerdos y aporta las pruebas de su salida del ANM de La Pedrera con el objeto de poder a estudiar enfermería en el SENA. (Fl. 73 a 81)

2.- PRUEBAS

1. Historia clínica Médica, valoración por psicología y por trabajo social de de la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO, proveniente del Centro de Salud de La Pedrera, Amazonas, filial del Hospital San Rafael de Leticia, Amazonas (Fl 8 a 22)
2. Informe del contexto socio cultural del menor KAMM realizado por el psicólogo MARIO ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ adscrito al Programa FRUTOZ en el ANM de La Pedrera, de fecha 03 de octubre de 2022 (Fl. 32 a 37).



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

3. Actas de audiencias de conciliación, obrantes en el expediente de fechas 08 de septiembre de 2022 (Fl.23 y 24); 08 de noviembre de 2022 (aplazada) - (Fl. 47 y 48) y 15 de noviembre de 2022 (Fl. 64 a 66).
4. Historia médica del Centro de Salud de La Pedrera de la señora BETSYJULIANA MATAPI SILVANO con IDX de Historia Personal de trauma psicológico
5. Valoraciones por psicología y trabajo social realizadas virtualmente por el personal psicosocial del Hospital San Rafael de Leticia con la paciente señora BETSYJULIANA MATAPI SILVANO en el Centro de Salud de La Pedrera de fecha.
6. Informe del profesional en psicología Mario Augusto Salcedo Solano, con T.P. 111019 del Colegio Colombiano de Psicología, del programa FRUTOZ (Operador ICBF para seguimiento de niños de 0 a 5 años) elaborado el 03 de octubre de 2022 con visita al domicilio del menor K.A.M.M. y enfoca paradigma, metodología y estrategias de intervención; contexto social; contexto familiar; valoración psicológica en las dimensiones individual, social y cultural; los procesos psicológicos en la relación con los demás, comunicación verbal y no verbal, interacción independencia y cooperación, construcción de normas, relación consigo mismo, autoestima, manejo corporal, relación con el mundo, del cual realiza sus recomendaciones (Fl. 32 a 37). Pericia defendida en audiencia del 15 de noviembre de 2022 (Fl.65 y 65R).
7. Informe integral de 01 de diciembre de 2022 realizado por la psicóloga profesional universitaria contratista del equipo psicosocial de la Comisaria de Familia del Municipio de Puerto Nariño, Amazonas, Mónica Rodríguez Castillo con T.P. 202504 del Colegio Colombiano de Psicología, dirigido a la Dra. Nathalia Pino Ortega, Comisaria de Familia de dicho municipio, el cual fue solicitado oficiosamente por este Despacho Judicial. (Fl. 69 al 72)
8. Informe secretarial de 06 de enero de 2023, el cual da cuenta al Despacho Judicial del cumplimiento de compromisos de la señora BETSYJULIANA MATAPI SILVANO en la conciliación realizada, comunicando viaje en la Ruta La Pedrera-Leticia para el 9 de febrero de 2022 por la aerolínea TAVA, y presenta copias de los comprobantes de viaje en la ruta Leticia - Bogotá, para el 10 de febrero de 2023, por la aerolínea LATAM , junto a las inscripciones virtuales para estudiar enfermería en el SENA en Bogotá, ya que en Leticia no lo logró. Suministra igualmente copias de diagnóstico y atención en el Centro de Salud local por malaria, motivo por el cual no se había acercado antes al juzgado. (Fl. 73)

3.- CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Nariño, con sede en el Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, ubicado en el único sitio del país que no es un municipio, es decir que no cuenta con Comisaría de Familia, Defensoría de Familia, ni Inspección de Policía y por ende actúa por competencia residual, por ser Juez Promiscuo Municipal conforme a los PRINCIPIOS RECTORES de las Comisarías de Familia, en los cuales se resaltan:

El **Enfoque de género**: por el que se reconoce la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia, y que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación en razón del género;

La Pedrera – Amazonas

Correo: j02prmpntonarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

La **Corresponsabilidad**: por la cual la familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y erradicar la violencia en el contexto familiar y de pareja, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes;

La **Coordinación** por la que se articulan coordinadamente todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar con el fin de brindar una atención y protección integral, (Art 4 de Ley 2126 de 2021) razón por la cual existe el accionar integral con el Centro de Salud de La Pedrera.

En este sentido y por el accionar en el territorio amazónico, cobra especial atención el llamamiento e interacción de la autoridad indígena, en un caso concreto.

Coordinación con la Justicia Especial Indígena – JEI

El reconocimiento constitucional de los principios de interculturalidad y pluralidad jurídica, el accionar con las autoridades indígenas del territorio en seguimiento a acciones de justicia restaurativa para basarse en el daño causado, la adquisición de conciencia del daño que permite canalizar y trabajar la restauración y reparación de los daños ocasionados. Y que, por todo este contexto, las decisiones que adopte la justicia ordinaria en los casos sometidos a su jurisdicción, en el caso concreto que nos ocupa de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por esa visión histórica que han tenido los roles de las mujeres y de los hombres en convivencia y en identificar e intentar erradicar con el apoyo de las mismas comunidades las limitaciones y daños ocasionados a las mujeres.

Son variadas las sentencias que las Altas Cortes han proferido en este sentido de la perspectiva de Género, entre ellas la sentencia de la Corte Constitucional SU 080 de 2020, en la cual explica la discriminación y violencia contra la mujer, así:

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.”

De otra parte, y siguiendo al art 2 de la Ley 1257 de 2008 la violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹

Por lo que es viable referir en esta sentencia la PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO, tal y como lo recomienda el Informe Integral de la

¹ Colombianas, migrantes y refugiadas luchando juntas por una Vida libre de violencia – Fondo de población de las Naciones Unidas UNFPA – UNFPA Colombia www.colombia.unfpa.org



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

profesional psicosocial de la Comisaría de Familia de Puerto Nariño, en el entendido que una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, se actúe de manera mancomunada con las comunidades indígenas, sus autoridades y y representaciones de manera que se genere un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada, máxime cuando en el territorio de jurisdicción de este Juzgado, el Área No Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, a pesar de los esfuerzos realizados por parte del juzgado, la presente actuación no tuvo intervención alguna del Ministerio Público y no se ha definido con claridad en quien radica su intervención en materia de asuntos con perspectiva de género y de familia.

Motivo por el cual es de vital importancia para la emisión de este fallo, comprender que se trata de habitantes censados de la comunidad indígena Renacer, por cuanto el oriundo del territorio, ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ solicitó el ingreso a su comunidad de su compañera BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO quien proviene de otro territorio y comunidad indígena, y que las audiencias de conciliación contaron con la participación de la autoridad civil local donde habitan, el Asistente Administrativo del ANM de La Pedrera, junto a la autoridad indígena de la comunidad de Renacer, señor TOBIAS MUCA. Y que además se cuenta con la intervención realizada tanto en el dictamen in situ como en la intervención oral en audiencia pública del psicólogo MARIO SALCEDO, de cara a las partes y a la misma autoridad indígena, como puente que visualiza la necesidad del enfoque de los auxiliares de la justicia ordinaria tengan una visión de respeto por el territorio que hace necesario que las garantías judiciales contemplen acciones específicas, antropológicas, sociológicas que envuelvan los arraigos y creencias indígenas, máxime cuando el abuelo materno del menor K.A.M.M. señor, señor ANICETO MATAPI es la autoridad tradicional indígena de la comunidad de Tanimuca, resguardo de COMEYAFÚ, del Área No Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, donde a partir de ahora se registrará la BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO.

Que se procede conforme al **soporte normativo** del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA, AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio llegado por las partes, el pasado 15 de noviembre de 2022. En esa dirección, **la custodia y cuidado personal** del menor K.A.M.M. con Registro Civil N°

La Pedrera – Amazonas

Correo: j02prmpntonarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS

1.121.002-090 está en cabeza de la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO con C.C. 1.006.786.516 y del señor ANDRES MONCAYO MATAPI con C.C. 1.21.205.970 con el apoyo de sus padres ANDRES MONCAYO CARIJONA y CLAUDIA MATAPI, y el apoyo de los abuelos maternos OLINDA SILVANO y ANICETO MATAPÍ, autoridad tradicional de la Comunidad de Tanimuca, mientras la madre del menor señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO se va a estudiar fuera del ANM de La Pedrera, Amazonas.

SEGUNDO: EL RÉGIMEN de visitas del menor K.A.M.M. por parte de la madre cuando ella está lejos, se consolida a través de los medios virtuales y la comunicación telefónica, que se garantiza estando el menor con ambas familias.

TERCERO: LA ALIMENTACIÓN del menor K.A.M.M. corre a cargo de los dos padres, por partes iguales, en la medida en que las familias de ambos aportan al cuidado del menor y ambas están ubicadas en comunidades indígenas.

CUARTO: SUSPENDER la vida en común de la pareja constituida por señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO con C.C. 1.006.786.516 y del señor ANDRES MONCAYO MATAPI con C.C. 1.21.205.970.

QUINTO: CUALQUIER diferencia e incumplimiento de los presentes acuerdos le corresponde a esta jurisdicción conocerla con **la necesaria intervención de las autoridades indígenas administrativas de las comunidades TANIMUCA y RENACER**, en jurisdicción del ANM de La Pedrera y la Defensoría de Familia de Leticia, a efectos de garantizar los derechos del menor K.A.M.M. Del mismo modo, en caso de presentarse alguna conducta que se enmarque dentro de la violencia de género conforme los lineamientos de la Ley 1257 de 2008, de inmediato se remite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de adelantar las correspondientes investigaciones.

SEXTO: ORDENAR a la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO C.C. 1.006.786.516 y al señor ANDRES MONCAYO MATAPI con C.C. 1.21.205.970 hacer las correspondientes intervenciones psicológicas y terapéuticas, que permitan a través de la EPS a la cual estén afiliados, o por medio particular, si están en capacidad de ello, para garantizar su atención y orientación en salud mental junto a la posible alienación parental que pudiera estar presentándose con el menor K.A.M.M. En ese sentido, reportar bimensualmente y por el término de un año, a este juzgado sobre las intervenciones realizadas.

SÉPTIMO: REALIZAR, a través del equipo psicosocial del Programa de Protección de la Defensoría de Familia de Leticia, Amazonas, ASISTENCIA ASESORÍA A LA FAMILIA IN SITU, frente al reforzamiento de vínculos y fortalecimiento de las pautas de crianza del menor K.A.M.M que a través de un plan de trabajo garantice el acompañamiento, la intervención y afianzamiento de lazos familiares dentro del contexto expuesto en esta providencia.

OCTAVO: DAR por terminado el proceso de acumulación VIF-VBG, suspensión de la vida en común de la pareja, custodia, alimentos y cuidado personal de menor K.A.M.M. y, en consecuencia, LEVANTAR las medidas de protección dentro y fuera de la comunidad RENACER de la señora BETSY JULIANA MATAPÍ SILVANO con C.C. 1.006.786.516, fijadas en auto de 05 de septiembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE
EN EL AREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS**

OCTAVO: REMITIR las presentes actuaciones a la Fiscalía General de La Nación a efectos de que se adelanten las investigaciones pertinentes frente al hecho de que la señora BETSY JULIANA MATAPÍ, con 19 años cuando se inició la actuación, quedó en gestación del menor K.A.M.M. siendo menor de edad, y el hecho de que convivía con su pareja ANDRÉS MONCAYO MATAPÍ (32 años), desde hace seis (6) años atrás, desconociendo las bases en que se fundó dicha relación y considerando que ambos pertenecen a comunidades indígenas del Amazonas, que tienen respaldo constitucional de su Derecho Propio.

NOVENO: OFICIAR por secretaría las decisiones enunciadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA PRIETO MOLANO

Juez